

Desconociéndose el actual paradero de Makoto Setoki y Saichi Koyama, tripulantes del buque de nacionalidad japonesa «Taiko Maru, número 2», por medio de la presente se les hace saber que:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente y en sesión del día 10 de octubre de 1968, al conocer del expediente 45 de 1968, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de Contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 3.º del artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 16 de julio de 1964, en relación con el 1.º del artículo octavo de la misma.

2.º Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Makoto Setoki y Saichi Koyama, de acuerdo con el caso 1.º, apartado 1) del 20 de la misma.

4.º Declarar exento de toda responsabilidad al llamado José Collante Romero, por no haber quedado probada su participación en los hechos.

5.º Imponer las multas siguientes:

Makoto Setoki: 15.503 pesetas; grado medio.

Saichi Koyama: 15.503 pesetas; grado medio.

Suman: 31.006 pesetas.

6.º Declarar responsable subsidiario, en cuanto al pago de un tercio de la multa impuesta, a don Manuel Grosso, como representante en Cádiz de Naviera Taiko Suisan K. K., de acuerdo con el apartado 2) del artículo 21 y caso primero del artículo 22 de la Ley.

7.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia.

8.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

9.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en este diario oficial, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central de Contrabando, durante el indicado plazo, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a ustedes para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas impuestas. Si los poseen, deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este diario oficial, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 21 de octubre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.710-E.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Ceuta por las que se hacen públicos los fallos que se citan.*

Ignorándose el actual propietario del automóvil marca Peugeot, modelo 203, matrícula número 15491, de nacionalidad luxemburguesa, por medio del presente se hace saber:

Que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 18 de septiembre de 1968, al conocer del expediente número 28/68, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía sin reo conocido.

2.º Declarar el comiso del vehículo aprehendido y darle la aplicación reglamentaria.

3.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Ceuta, 26 de octubre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.750-E.

Ignorándose el actual paradero del súbdito francés M. Jean François Richard, que tuvo últimamente su domicilio en Chez Mosnierh Levin, 212 BD, de la Resistence Casablanca (Marruecos), por medio del presente se le hace saber:

Que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 18 de septiembre de 1968, al conocer del expediente número 22/68, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar que en los hechos que dieron lugar a este expediente no se aprecia infracción alguna de las contenidas en la vigente Ley de Contrabando.

2.º Declarar como consecuencia de lo pronunciado anteriormente la libre absolución del propietario del vehículo marca Citroën, matrícula 750-GM-44, M. Jean François Richard.

3.º Acordar se remita testimonio de lo actuado, así como del presente fallo, a la Administración Principal de la Aduana de Cádiz, por si los hechos pudieran revestir una falta administrativa de su competencia.

Ceuta, 26 de octubre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.752-E.

Ignorándose el actual propietario del vehículo marca Mercedes Benz-190, matrícula 405-Z-2566, que fué depositado en el garaje Arcos de esta ciudad, por medio del presente se hace saber:

Que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 16 de septiembre de 1968, al conocer del expediente número 27/68, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando sin reo conocido.

2.º Declarar el comiso del vehículo aprehendido y darle la aplicación reglamentaria.

3.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Ceuta, 26 de octubre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.751-E.

Desconociéndose los actuales paraderos de los marroqueses Abselam B. Hamed Bacaryi y Abselam B. Kaddur Hab-bu, que tuvieron últimamente sus domicilios en Arbaua (Marruecos), por medio del presente se les hace saber:

Que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 18 de septiembre de 1968, al conocer del expediente número 33/68, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso primero del artículo tercero de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas del caso segundo del artículo 25 de la Ley de Contrabando (atenuante).

3.º Declarar en concepto de autores a Abselam Ben Hamed Bacaryi y Abselam B. Kaddur Bab-bu.

4.º Imponerles las multas siguientes:

A Abselam Ben Hamed Bacaryi: 3.900 pesetas.

A Abselam B. Kaddur Hab-bu: 3.900 pesetas.

Total multa impuesta: 7.800 pesetas.

5.º Acordar el comiso del género aprehendido y darle la aplicación reglamentaria.

6.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente, según el cómputo que previene el párrafo 4 del artículo 24 de la Ley.

7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Ceuta, 26 de octubre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.748-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Lérida por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Fernando Guillén Arbona, que tuvo su último domicilio en la calle San Nadalet, número 34, de Palma de Mallorca, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 18 de septiembre de 1968, al conocer del expediente número 186/1967, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso primero, artículo 13 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Fernando Guillén Arbona.

3.º Declarar que en el responsable concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Atenuante tercero, artículo 17 de la Ley.

4.º Imponer la multa siguiente: Fernando Guillén Arbona, 2.500 pesetas.